

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra del Secretario General del Senado, por haber dictado la Resolución N° P-205/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, que dispuso la terminación anticipada de la designación a contrata del actor en un cargo del estamento profesional, de dicha repartición, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, por no ser necesarios los servicios.

Aduce que, el acto es arbitrario e ilegal, por cuanto, carece de los fundamentos que le son exigibles conforme los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y vulnera los derechos que garantizan los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto el término anticipado de la contrata, y ordenar la reincorporación de la recurrente con continuidad de sus remuneraciones y en las mismas condiciones en que se desempeñó al momento de la desvinculación, con costas.

Segundo: Que la recurrida, en cuanto al fondo de la acción, se remitió a las facultades de la autoridad sobre la base de lo dispuesto por el Reglamento del Personal del Senado, relativo al personal a contrata del Senado, y supletoriamente, a las normas aplicables al personal de la



Administración Pública, atendida la naturaleza transitoria de los servicios, y los fundamentos expresados en la actuación recurrida, haciendo presente que, en el caso, corresponde tener presente la autonomía normativa del Senado, citando a modo ejemplar, lo regulado por los artículos 1, 2, 3 A, 4, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, resaltando que, precisamente en cuanto al tratamiento jurídico y normativo de la contrata, se produce la distinción y diferencia en el Reglamento del Personal del Senado, frente al tratamiento de la Contrata en la Administración del Estado.

De esta manera, apunta, la contrata que regula el Reglamento del Personal del Senado, contempla empleos transitorios, coincidiendo con el artículo 3 citado del Estatuto Administrativo. Sin embargo, el artículo 2 del Reglamento del Personal del Senado no señala que deban extenderse hasta el 31 de diciembre de cada año, de modo que, la duración de la contrata en el Senado, queda definida por la resolución respectiva, que señala que, la Contrata dura hasta que sean necesarios los servicios, o en su defecto, hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Luego, sostiene que, el término anticipado a la contrata, en el caso concreto del recurrente, se sustenta normativamente en el artículo 2 del Reglamento del Personal del Senado, y tiene el carácter de empleo transitorio, que, conforme al tenor de la contrata, se mantiene mientras haya necesidad de sus servicios, y puede



concluirse si ya no lo son, o en su defecto, concluye el 31 de diciembre del año respectivo, conforme al tenor de las Resoluciones de contrata del Senado.

Reitera que, respecto del recurrente de autos, el término anticipado se sustenta en supuestos facticos objetivos y acreditados, relacionados con un desempeño deficiente.

Tercero: Que resulta un hecho de la causa, no controvertido y del que da cuenta la copia de la resolución recurrida acompañada al presente expediente digital, que el actor se mantiene vinculado al órgano recurrido mediante contratas que han sido renovadas sucesivamente desde el año 2003, sin perjuicio que a contar del 30 de noviembre de 2022, hasta la época de la dictación de la resolución recurrida, se desempeña el cargo de Fiscal categoría E, asimilado al Escalafón profesional de Secretaría del Senado.

Asimismo, consta que, la actuación objeto de la acción, contenida en la Resolución N° P-205/2023 de 29 de noviembre de 2023, pone término anticipado a la contrata ejercida por el actor, la que se extendía hasta el 31 de diciembre de la respectiva anualidad, por no ser necesarios los servicios, cuestionando, además, factores del desempeño del funcionario, observaciones que conforme al acto recurrido, se han plasmado en los procesos calificadorios de los años 2021 y 2022.

Cuarto: Que conviene despejar en primer término, en lo relativo a la defensa del órgano recurrido, -en cuanto a la



supletoriedad en la aplicación de las normas que rigen al personal de la Administración Pública; como respecto a la autonomía de normativa del Senado, invocando lo regulado por los artículos 1, 2, 3 A, 4, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional-, que dichos planteamientos, resultan ser consideraciones que no se contraponen al análisis de la concurrencia y efectos de la confianza legítima en el caso, como tampoco a la ponderación jurisdiccional sobre la motivación del acto recurrido a la luz de lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Quinto: Que, en general, esta Corte ha sostenido reiteradamente, en principio, que, la cláusula incorporada en las designaciones a contrata, y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata, señala precisamente que, son aquellos de carácter temporal que se consultan en la dotación de una institución. Misma cuestión que aparece contenida en el contrato que regula en particular el vínculo del actor con el órgano recurrido.



Enseguida, en general, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios" entrega a la Administración, y en concreto, al ente que ha emitido la decisión cuestionada, la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula, constituye una habilitación consignada en su nombramiento que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo, cumpliendo con el deber establecido en el artículo 11 de la ley N° 19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten, pues, cualquier acto administrativo debe satisfacer los estándares de motivación, pues, a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad, en concordancia también con lo previsto con el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, que dispone "las resoluciones que contenga la decisión serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.



Sexto: Que, en este aspecto, es efectivo que, no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos. Tal materia, se ha dicho, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En tal sentido, existe acuerdo en cuanto a que el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, se vincula con la constatación de que exista norma que en forma expresa entregue a la autoridad una amplia facultad para decidir, y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que, el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla, todos ámbitos que, en una contienda judicial, deben ser acreditados por la autoridad, dando cuenta de la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que



aquella fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión.

Séptimo: Que ahora bien, sin perjuicio de lo anotado, acerca del concierto normativo y jurisprudencial en cuanto a los principios que regulan en general el ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata, resulta que, el asunto particular, se relaciona intrínsecamente con la concepción de la confianza legítima, los límites que ésta impone al ejercicio de la potestades administrativas, el momento en que esto se configura en favor del servidor público, su alcance, y consecuencias, cuyos efectos se manifiestan y extienden a la decisión del término anticipado de la contrata.

Octavo: Que con aquello a la vista, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado en reiterados pronunciamientos a la fecha que, resulta imprescindible distinguir, frente al ejercicio de las facultades de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contrataciones anuales, aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que, dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

Noveno: Que en efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la



Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que, a través de aquellos, se lesiones derechos.

En esta materia, se ha resuelto que, tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, esto, cuando concurre, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Décimo: Que así, es la determinación del elemento temporal, el que cobra relevancia, en tanto es aquél el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, ésta sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

En efecto, el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la



autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado o no renovar las designaciones a contrata de personas que se hayan desempeñado por larga data sirviendo el cargo específico, pues aquello, sin duda vulneraría el principio de confianza legítima.

Décimo primero: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima, respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado, y con mayor razón, no será objeto de término anticipado de la contrata, con omisión de los procesos disciplinarios o calificatorios que pueden derivar estatutariamente en la desvinculación del Servicio.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado sostenidamente, establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto, existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron



la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

Décimo segundo: Que se concluye de lo dicho que, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la autoridad se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.



En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato.

Décimo tercero: Que, en el contexto anotado, el efecto de la concurrencia en un caso de la confianza legítima para la renovación de la contrata del funcionario, se extiende al ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata, y también debe sustentarse siempre, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, desde que configurada aquella confianza en el caso, aquello limita la potestad de la autoridad, para el ejercicio tal prerrogativa fuera de los supuestos estatutarios aludidos, esto es, como consecuencia de un proceso calificadorio o disciplinario, que habilite la medida.

Décimo cuarto: Que, en suma, habida cuenta que en el caso concreto, la extensión del vínculo a contrata del actor con el órgano recurrido, se extiende por un periodo muy superior a los cinco años, encontrándose favorecido con la confianza legítima de mantención del vínculo, y que las motivaciones contenidas en el acto recurrido, no se avienen con las justificaciones estatutarias que hacen procedente la terminación de aquel, toda vez que en el caso, la cesación ha



sido motivada por la consideración de no ser necesarios los servicios, sin que la mera referencia a los resultados de los procesos pre calificadorios y calificadorios de los años 2021 y 2021, permita estimar configurado el supuesto estatutario del regulado por la letra c) del artículo 83 del Reglamento del Personal del Senado, porque no lo ha establecido así la autoridad recurrida en el propio acto impugnado, de acuerdo al expreso tenor de su punto resolutorio primero de la decisión cuestionada, resultando de todo ello que el ejercicio de la potestad por parte de la autoridad recurrida, no cumple con el estándar exigible, ni los supuestos que habilitan el ejercicio de la facultad, de manera tal que sumadas las consideraciones precedentemente expuestas, procede confirmar la sentencia apelada que acogió la acción interpuesta.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con declaración que debe procederse por la institución recurrida al reintegro del actor, con el entero y pago de sus remuneraciones correspondientes a la fecha de dicha reincorporación.

Redacción del Ministro (s) Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Regístrese y devuélvase.



QPFXXPBGFFZ

Rol N° 6.613-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., e Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman la Ministra Sra. Vivanco y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones la primera, y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

